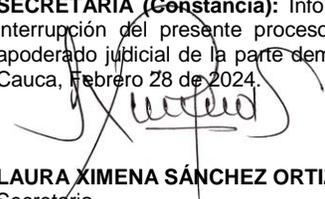


SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que, por medio del Auto No. 346 de abril 20 de 2022, se decretó la interrupción del presente proceso, con ocasión al óbito del Doctor Diego Stiven Arias Hernández, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia-Valle del Cauca, febrero 28 de 2024.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 355

Proceso: Declarativo Verbal de Perturbación a la Posesión
Demandante: Belmes Crespo Alzate
Demandado: Elizabeth León Salazar
Radicado: 76-122-40-89-001-2018-00295-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante y la necesidad de corregir el cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive del Auto No. 346 de abril 20 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El Doctor José Osned Moncada Palacio, ha aportado con destino a este proceso, memorial por medio del cual la parte demandante Belmes Crespo Alzate, le otorga poder especial amplio y suficiente, para que actúe como su apoderado judicial al interior del mismo.

En él, se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que se ha observado cuidadosamente el contenido de la Ley 2213 de 2020, en cuyo artículo 5º establece que **“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”**

De allí que, pueda concluirse por este Operador Judicial que dicha solicitud viene concebida en la forma y términos establecidos por el Legislador y en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería a la Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por medio del Auto No. 346 de abril 20 de 2022, este Operador Judicial decretó la interrupción del presente proceso, con ocasión al óbito del Doctor Diego Stiven Arias Hernández, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante y que la causal contenida en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso ya no subsiste, pues el

demandante ha constituido apoderado judicial, se ordenará la reanudación del proceso.

Ahora bien, en virtud al principio de economía procesal, se tiene que se tiene que la parte demandante ha advertido que en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 346 de abril 20 de 2022 esta Judicatura resolvió erróneamente “*Primero.- DECRETAR la INTERRUPCIÓN de este proceso PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN promovido por CARLOS ALBERTO CASTRO PELÁEZ en contra de LUIS ELINCER LÓPEZ MUÑOZ, a partir del día treces (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo dicho en precedencia...*”, cuando en realidad debió hacerlo respecto del proceso de perturbación de la posesión promovido por Belmes Crespo Alzate, en contra de Elizabeth León Salazar.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, motivo por el cual se ordenará corregir el error por cambio de palabras en el que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia, en tal sentido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado José Osned Moncada Palacio, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.251.104, portador de la Tarjeta Profesional No. 333.740, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido, para que actúe como apoderado judicial de Belmes Crespo Alzate.

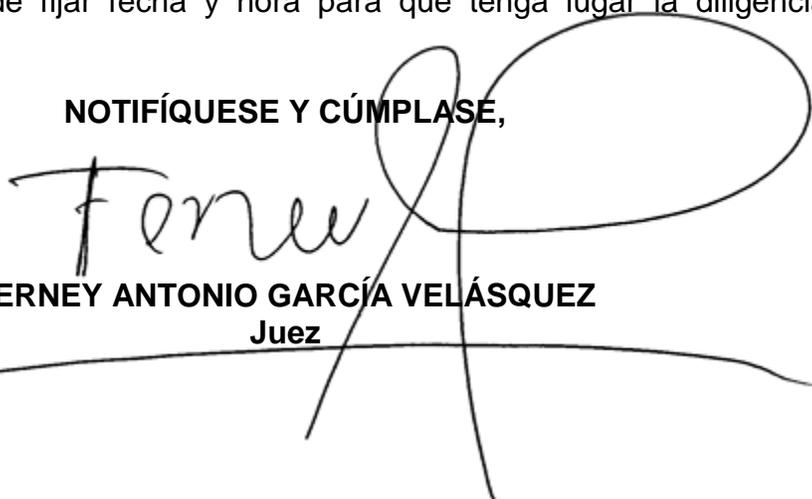
Segundo.- REANUDAR el presente proceso declarativo de pertenencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- CORREGIR el cambio de palabras en que se incurrió en el numeral primero del Auto No. 346 de abril 20 de 2022, así:

“Primero.- DECRETAR la INTERRUPCIÓN de este proceso PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN promovido por Belmes Crespo Alzate, en contra de Elizabeth León Salazar, a partir del día treces (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo dicho en precedencia...”

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese inmediatamente a Despacho a efecto de fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f347175c6147372be5f62b10c35fa78b274aa2ecc44e98de7cec407c5281**

Documento generado en 06/03/2024 05:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>